

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

XAVIER J. RAMOS
SANTIAGO; JEANNETTE
SANTIAGO BERRÍOS
Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
MUNICIPIO DE OROCOVIS Y
SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA
MULTINATIONAL INSURANCE
COMPANY; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; INÉS RIVERA ORTIZ;
JOHN DOE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA X
Apelado

KLAN201701155

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Orocovis

Caso Núm.
B4CI201600176

Sobre:
Caídas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2018.

I.

El 18 de agosto de 2017, el señor Xavier J. Ramos Santiago, por sí y en representación de su hija menor de edad, Ivanna Kamil Ramos Torres y la señora Jeannette Santiago Berrios (en adelante “parte apelante”) presentaron ante este foro una “Apelación”. En ésta, la parte apelante solicitó que revoquemos una “Sentencia por Archivo Administrativo”, emitida el 19 de julio de 2017, notificada el 31 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Orocovis, (en lo sucesivo “TPI”).

El 9 de noviembre de 2017, Multinational Insurance Company y el Municipio de Orocovis sometieron su “Alegato en Oposición a

Apelación por Falta de Jurisdicción”. En el mismo, adujeron que este tribunal carecía de jurisdicción, pues a la fecha de la presentación de la apelación, el TPI aún no había atendido una “Réplica a Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial y Oposición a Desestimación con Perjuicio”¹, presentada por la parte apelante. Dicha réplica fue presentada el 31 de julio de 2017, fecha en que el TPI notificó una “Orden”² emitida el 19 de julio de 2017, declarando “Ha Lugar” la reconsideración y dejando sin efecto la “Sentencia Parcial”³.

Por su parte, el 4 de enero de 2018, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “ELA”) presentó una “Solicitud de Desestimación”, en la que adujo que este foro carece de jurisdicción por prematuridad. El ELA alegó que ni la Orden ni la Sentencia por Archivo Administrativo, de las cuales se recurre, le fueron notificadas y que ante la notificación defectuosa no se “activó término alguno para la revisión judicial”. Además, arguyó que en la Apelación se omitieron documentos esenciales que ameritan la desestimación por falta debida de perfeccionamiento.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se desestima la Apelación por prematuridad.

II.

A.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben

¹ Véase Anejo V, págs. 25-27, del Apéndice de la Apelación.

² Véase Apéndice 7 y 8, págs. 17-20, del Apéndice del Alegato en Oposición a Apelación por Falta de Jurisdicción. Llama la atención que la parte apelante no incluyó en el Apéndice de la Apelación copia de la Orden y de su notificación.

³ Mediante la Sentencia Parcial, emitida el 8 de junio de 2017, el TPI declaró “Ha Lugar” una moción de desistimiento sometida por la parte apelante y, en consecuencia, decretó el archivo con perjuicio de la causa de acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase Anejo VI, pág. 28, del Apéndice de la Apelación.

ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. La jurisdicción “...se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad...”. *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal

motu proprio”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Repetimos, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

Con esto en mente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto

discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

B.

La notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forma parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico revisado en el 2009. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes. Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 46; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010). Para ello, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes. Específicamente, esta regla establece:

a. Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, **el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67.** El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

b. El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta **o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9**, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el

pleito. [...] (Énfasis nuestro). Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Es un requisito indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. Dicha omisión puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). “Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia”. *Yumac Home v. Empresas Masso*, ante, pág. 105. “A partir de la fecha del referido archivo es que comienza a correr el término para solicitar la revisión del dictamen o para iniciar algún procedimiento posterior a ésta.” *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*, pág. 520; *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005). Además, paraliza el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

III.

Según surge del expediente, el 19 de julio de 2017, notificada el 31 de julio de 2017, el TPI emitió una Orden, declarando Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por Multinational Insurance Company y el Municipio de Orocovis. Emitida y notificada en la misma fecha, el TPI dictó Sentencia por Archivo Administrativo. Sin embargo, la secretaria del TPI no notificó al ELA, a través de su

representación legal⁴, la Orden ni la Sentencia por Archivo Administrativo.⁵

Según expusimos, en estos casos, correspondía al foro primario notificar a todas las partes sus determinaciones. Una notificación defectuosa no activa los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722–724, (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Hasta que la notificación de la Orden y la Sentencia por Archivo Administrativo se notifique a todas las partes mediante los formularios correspondientes, cualquier recurso ante esta segunda instancia judicial resulta prematuro. *Juliá et al. v. Epifanio Vida, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Al aplicar las normas y figuras citadas al recurso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlos por ser prematuros. Ante el defecto de notificación, el término para apelar no ha comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la apelación y procede su desestimación.

Nos parece pertinente recordar la siguiente expresión de un tratadista que ha sido citada por el Tribunal Supremo reiteradamente: “La correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”.⁶

IV.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos la apelación por falta de jurisdicción, al ser prematura.

⁴ Lcdo. Manuel G. Guzmán Arizmendi.

⁵ Véase Anejo II, pág. 3, del Apéndice de la Apelación; y el Apéndice 8, págs. 18–19 del Apéndice del Alegato en Oposición a Apelación por Falta de Jurisdicción.

⁶ Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 1138–1139.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante; *Ruiz v. P.R.T.C*, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones